



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

AUTO DE SALA No. 0136

San Andrés Isla, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Reparación Directa
Radicado	88-001-33-33-000-2018-00085-01
Demandante	Hamilton Britton y otros
Demandado	Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina - INVIAS
Magistrado Ponente	José María Mow Herrera

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Instituto Nacional de Vías – INVIAS, contra el auto dictado en audiencia inicial el siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Único Contencioso Administrativo de esta ciudad, dentro del medio de control de la referencia.

II. ANTECEDENTES

Por conducto de apoderado judicial, los señores Hamilton Britton Bowie, Gledis Agamez Pájaro, Keshia Britton Barajas Hamilton Britton Barajas, Nela Bowie de Britton, Hamilton Britton Newball, Delcia Britton, Noela Britton, Elvis Britton y Gabriel Luciano Britton, interponen demanda de reparación directa en contra del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y el Instituto Nacional de Vías – INVIAS, con el fin de que se les declare administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios materiales y morales irrogados, a causa de las lesiones de carácter permanente que sufrió el señor Hamilton Britton Bowie cuando transitaba en su motocicleta y fue embestido por un caballo en la calle de CORALINA – vía circunvalar de esta ínsula.

En el curso de la audiencia inicial celebrada el pasado 07 de octubre del corriente, el a quo declaró no probada la excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva” propuesta por el Instituto Nacional de Vías -INVIAS, por cuanto



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

AUTO DE SALA No. 0136

considera que esta excepción reviste el carácter de mixta y, por ende, es posible su resolución en el fondo del asunto.

En tal sentido, señaló que las situaciones que se deprecian en los medios exceptivos, en realidad lo que buscan es desvirtuar que la entidad haya omitido sus obligaciones que de conformidad con la ley le corresponde frente a la vía circunvalar de la isla de San Andrés, es decir, una excepción que busca desvirtuar la responsabilidad administrativa y patrimonial, lo que tan solo es posible al momento de resolver el asunto, y por tanto, en ese momento deberá determinarse si existe legitimación en la causa material. Por tanto, concluye que los medios exceptivos invocados como previos no tienen vocación de prosperidad, sin embargo, advierte que serán analizados en el fondo del asunto.

- De la Apelación:

El apoderado del Instituto Nacional de Vías -INVIAS, presentó recurso de apelación contra la decisión de no declarar probada la excepción previa de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuesta por dicha entidad, manifestando que el artículo primero Decreto 2618 del 2013, es claro, y explícito con relación a la función que cumple la entidad, y precisamente la función que le corresponde no tiene ninguna relación ni un nexo de causalidad existente respecto a la situación generada por el semoviente, que según la parte actora salió y ocupó la vía nacional.

Agrega, además que no existe circunstancia de modo, tiempo y lugar, ni si quiera existe un informe de la autoridad de tránsito respecto de los hechos que aquí se controvierten, por lo que solicita se conceda al recurso interpuesto ante el superior inmediato, para que revoque o modifique la decisión adoptada por el a quo.

- Trámite

El recurso sub examine, fue concedido por el a quo en el efecto suspensivo en la audiencia inicial celebrada el 07 de octubre del 2020, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 C.P.A.C.A.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

AUTO DE SALA No. 0136

III. CONSIDERACIONES

- Competencia

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 153 del C.P.A.C.A., este Tribunal es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto contra el auto dictado en audiencia inicial celebrada el siete (07) de octubre del corriente, por el Juzgado Contencioso Administrativo de este Distrito Judicial, mediante el cual se declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el apoderado del Instituto Nacional de Vías -INVIAS.

La norma en comento, prevé:

“ART. 153. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN SEGUNDA INSTANCIA. Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.”

En virtud de lo expuesto, corresponde a esta Corporación conocer de las apelaciones de autos susceptibles de apelación en los procesos tramitados por los jueces administrativos.

- Problema Jurídico:

De conformidad con los supuestos fácticos planteados, el problema jurídico se contrae a determinar si la decisión adoptada por el *a quo* de declarar no prospera la excepción previa de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* invocada por el apoderado del Instituto Nacional de Vías - INVIAS, se encuentra conforme a derecho.

- Caso concreto:

Revisado el expediente, se observa que los señores Hamilton Britton Bowie, Gledis Agamez Pájaro, Keshia Britton Barajas Hamilton Britton Barajas, Nela Bowie de



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

AUTO DE SALA No. 0136

Britton, Hamilton Britton Newball, Delcia Britton, Noela Britton, Elvis Britton y Gabriel Luciano Britton, presentaron demanda de reparación directa en contra del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y el Instituto Nacional de Vías – INVIAS, con el fin de que se les declare administrativa y patrimonialmente responsables de los perjuicios materiales y morales sufridos, a causa de las lesiones de carácter permanente que padeció el señor Hamilton Britton Bowie cuando transitaba en su motocicleta y fue embestido por un caballo en la calle de CORALINA – vía circunvalar de esta ínsula.

En el curso de la audiencia inicial celebrada el día 07 de octubre del corriente, el *a quo* declaró no probada la excepción previa de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” propuesta por el Instituto Nacional de Vías - INVIAS, por cuanto considera que esta excepción reviste el carácter de mixta y, por ende, es posible su resolución en el fondo del asunto.

Asimismo, consideró que las situaciones que se deprecian en los medios exceptivos, en realidad lo que buscan es desvirtuar que la entidad haya omitido sus obligaciones que de conformidad con la ley le corresponde frente a la vía circunvalar de la isla de San Andrés, es decir, es una excepción que busca desvirtuar la responsabilidad administrativa y patrimonial, lo que a juicio del juzgador, solo es posible al momento de resolver el asunto, y por tanto, en dicho momento debería determinarse si existe legitimación en la causa material.

Inconforme con esta decisión, el apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación, reiterando que el artículo primero del Decreto 2618 del 2013, es claro, y explícito con relación a la función que cumple la entidad, y precisamente la función que le corresponde no tiene ninguna relación ni un nexo de causalidad existente respecto a la situación generada por el semoviente.

Para abordar el presente asunto, es menester resaltar que la legitimación en la causa hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes del proceso y el interés sustancial que allí se controvierte. Sobre esta acepción, el H.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

AUTO DE SALA No. 0136

Consejo de Estado¹, ha distinguido entre la legitimación en la causa de hecho y legitimación en la causa material, así:

*“En cuanto a la legitimación en la causa, es preciso determinar que de conformidad con la jurisprudencia de la Corporación, existen dos clases: la de **hecho y el material**. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.*

La ausencia de legitimación en la causa no inhibe al juzgador para pronunciarse de mérito, en consideración a que ésta es un elemento de la pretensión y no de la acción, motivo por el cual, no se relaciona con un aspecto procesal sino sustancial del litigio. De esta manera, cuando no se encuentra acreditada la legitimación material en la causa de alguna de las partes procesales, el juzgador deberá denegar las pretensiones elevadas en la demanda puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados.”

Así las cosas, la legitimación en la causa atañe a dos aspectos, de una parte, con la relación sustancial –*legitimatío ad causam*- o material, referida a alguno de los extremos de la relación jurídica de la que surge la controversia, así como con los derechos y obligaciones que se pretenden o excepcionan según el caso; y de otra parte, con la legitimación procesal –*legitimatío ad processum*- o formal, referida a la aptitud legal de las partes para comparecer y actuar en el proceso.

En tal sentido, la *legitimatío ad causam* o material no es un presupuesto procesal, ya que es objeto de análisis en el fondo del asunto; mientras que la *legitimatío ad processum* o formal, si constituye un presupuesto procesal y su falta configura un vicio de nulidad que compromete el procedimiento y la sentencia que llegue a dictarse.²

¹ CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B. Sentencia del 27 de marzo de 2014. Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth. Radicación Número: 25000-23- 26-000-1999-00802-01 (28204)

² CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN TERCERA. Sentencia del 23 de abril de 2008. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa. Exp. 16271.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

AUTO DE SALA No. 0136

En consideración con lo anterior, la legitimación en la causa de **hecho** o formal alude a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa **material** se refiere a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio.

De ahí, que un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, lo cual impone que las pretensiones formuladas no sean procedentes ya sea porque el demandante no sea el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado. De manera, que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, se constituye en un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso.

Sobre el tema particular, la doctrina procesal ha indicado lo siguiente³:

“En los medios de control públicos de anulación la capacidad jurídica procesal activa coincide con la legitimación en la causa pues el ordenamiento habilita a cualquier persona para demandar la protección de la integridad del ordenamiento jurídico frente a los actos administrativos que le sean lesivos. Por tanto, cualquier persona está legitimada en la causa por activa para su ejercicio.

*No ocurre lo mismo con los contenciosos de resarcimiento como los de nulidad y restablecimiento del derecho, **reparación directa** y controversias económicas contractuales, en los cuales la titularidad del medio de control está reservada por la ley al titular del derecho o de la relación jurídica que se hace valer en el proceso. Es lo que se desprende de las expresiones "toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo", o "la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño" o "cualquiera de las partes en un contrato" utilizadas por los artículos 138, 140 y 141 del CPACA.*

Por tanto, siempre que el demandante no sea aquel en quien radica el derecho demandado, habrá ilegitimidad en la causa por activa. Y existirá por pasiva siempre que el demandado no sea aquel contra quien se puede hacer valer la pretensión como obligado a satisfacerla. En asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho se ha presentado la ilegitimidad por pasiva cuando la entidad o una de las entidades

³ SÁNCHEZ BAPTISTA, Néstor Raúl. Las Excepciones previas: Novedades del proceso ordinario en el Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Colombiano (Ley 1437 de 2011). En: Memorias del XXXIII Congreso de Derecho Procesal. ICDP. Cartagena, 2012. Págs. 520 y 521.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

AUTO DE SALA No. 0136

demandadas no tienen la obligación de reconocer un derecho social como una pensión.

*En asuntos de **reparación directa** el motivo de la excepción no es de común ocurrencia porque si se demanda a una entidad contra quien no resulta deducida la responsabilidad extracontractual, ello se deduce en la sentencia que pone fin al proceso y no antes. La falta de legitimación en la causa, como lo tiene aceptado la doctrina es una excepción típica perentoria que se puede proponer como previa. Y probada en el proceso da lugar a la desestimación de la pretensión o de la excepción, según el caso, por estar relacionada con el derecho sustancial debatido y no con la forma como ha comparecido la parte al proceso (...)". (Resaltado y negrillas fuera de texto).*

De conformidad con los apartes jurisprudenciales y la doctrina procesal transliterada, es claro que el medio exceptivo de falta de legitimación en la causa por pasiva debe analizarse a partir de la perspectiva formal y material, para determinar si la excepción está relacionada con el derecho sustancial debatido o con la forma como ha comparecido la parte al proceso, a fin de identificar el escenario procesal pertinente para resolverla.

Visto lo anterior, para la Sala es claro que los fundamentos del recurrente en el sub iudice, están encaminados a atacar la falta de legitimación en la causa por pasiva **material** de la demandada, como quiera a través de esta excepción pretende demostrar **i)** que no es responsable administrativa ni patrimonialmente de los daños y perjuicios que se endilgan en este proceso, **ii)** que no ha omitido sus obligaciones legales frente a la vía circunvalar de la isla de San Andrés, y **iii)** que no tiene ninguna relación ni un nexo de causalidad existente respecto a la situación generada por el semoviente; lo cual a todas luces hace parte de la esencia del litigio y no puede decidirse *a priori* justamente por estar relacionado directamente con el derecho sustancial debatido.

En consecuencia, al estar este medio exceptivo estrechamente ligado a la esencia del litigio, su resolución deberá darse al momento de proferirse la correspondiente sentencia y no antes.

Bajo este derrotero, esta Colegiatura encuentra acertada la decisión de la *a quo* de negar en la audiencia inicial la prosperidad de la excepción y diferir el análisis de responsabilidad al momento de la sentencia, con el fin de que una vez se estudie



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

AUTO DE SALA No. 0136

de fondo el asunto, se determine si en efecto procede acceder o negar las pretensiones de la demanda dirigidas contra el Instituto Nacional de Vías – INVIAS.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONFÍRMESE el auto proferido por el Juzgado Único Contencioso Administrativo del Circuito de San Andrés, Providencia y Santa Catalina de fecha siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020), por medio del cual se declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Instituto Nacional de Vías – INVIAS, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

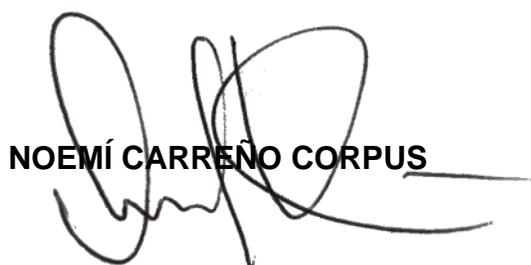
SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que el anterior auto fue discutido y aprobado en Sala de Decisión de la fecha.

Los Magistrados,


JOSE MARÍA MOW HERRERA


NOEMÍ CARREÑO CORPUS

Ausente con permiso

**JESÚS GUILLERMO GUERRERO
GONZÁLEZ**